

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00136-00 HIPOTECARIO
Demandante : YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA Y OTROS
Demandados : LUIS CARLOS DELGADO CORRALES

CONSTANCIA: Agosto 24, en la fecha y despues de devuelto el proceso ejecutivo singular al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pasa a Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario para que se resuelva sobre su admisión.



FABIO H. GARCIA C.
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00831

Popayán, cinco (5) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, dentro del proceso "2023-00136-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO", adelantado por YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA, GLORIA SUSANA MUÑOZ y JORGE ANDRES OLIVOS MUÑOZ, quienes actúan por medio de apoderada judicial, contra el señor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, con domicilio en esta ciudad, para lo cual se

CONSIDERA:

Se presentó como título base del recaudo ejecutivo, la Escritura Pública de hipoteca número 706 de 24 de marzo de 2022 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán por valor de \$ 320.000.000, en la que el señor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES se constituyó en deudor en favor de los señores YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA, GLORIA SUSANA MUÑOZ y JORGE ANDRES OLIVOS MUÑOZ, escritura que respalda las acreencias, informándose que se encuentra en mora en el pago de las mismas, sin que exista constancia de que el deudor hubiese cumplido con la obligación a su cargo.

El contrato de mutuo inserto en la escritura pública que se allega al despacho, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, por ello, procede librar el mandamiento de pago conforme lo ordenado por el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00136-00 HIPOTECARIO
Demandante : YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA Y OTROS
Demandados : LUIS CARLOS DELGADO CORRALES

"Art. 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

Por lo anterior se observa que al tratarse de crédito garantizado con hipoteca, se aporta a la misma, la primera copia de la escritura pública de fecha 24 de marzo de 2022 suscrita en la Notaría Tercera de Popayán, donde consta la constitución del gravamen y el certificado de tradición del bien inmueble, observándose que se constituyó por parte del deudor hipoteca a favor de YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA, GLORIA SUSANA MUÑOZ y JORGE ANDRES OLIVOS MUÑOZ, sobre un inmueble ubicado en la vereda Villa nueva – Kilometro 8 vía el Rosario Cajibío calle 5 No. 12 – 05, con una extensión de 7 hectáreas y 6.000 mts², la cual se encuentra inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, matrícula inmobiliaria 120-126371.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado que es la calle 7 No. 11 – 15 de esta ciudad y sobre todo por el lugar de ubicación del predio objeto del gravamen.

Descendiendo al estudio de las pretensiones, observamos que el apoderado solicitó el embargo del bien dado en garantía, por lo cual se despachara favorablemente dicha solicitud, atendiendo el artículo 468 numeral 2, pues se aportó la escritura pública y el certificado de tradición.

Finalmente, como el poder otorgado por la parte demandante, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar como su apoderado a la doctora SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA, GLORIA SUSANA MUÑOZ y JORGE ANDRES OLIVOS MUÑOZ y a cargo del señor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, por el valor de \$ 320.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses corrientes desde el 24 de septiembre del 2022 al 23 de marzo de 2023 y los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00136-00 HIPOTECARIO
Demandante : YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA Y OTROS
Demandados : LUIS CARLOS DELGADO CORRALES

Las anteriores sumas de dinero las deberá cancelar el deudor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que se le haga de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al demandado LUIS CARLOS DELGADO CORRALES en la forma y términos indicados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que dentro de los diez (10) días siguientes a esa notificación, podrá formular las excepciones que consideren tener en su favor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, consistente en un LOTE de terreno rural junto con la casa de habitación campestre sobre el edificada, ubicada en la vereda Villa Nueva – Kilometro 8- vía el Rosario Cajibío de la ciudad de Popayán – Cauca, inscrito con el código catastral número 000100050664000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-126371, con una extensión de 7 hectáreas y 6.000 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos: Sur en 95 metros con vía que conduce al Rosario; Norte en 420 metros con propiedad del señor Roberto Rico, en medio quebradas la Roxana y Roberto Rico; Oriente en 436 metros con propiedad del señor Francisco Paz Penagos y con la parcelación la Violeta del señor Federico Muñoz, en medio encontramos la quebrada Joaquín Emilio; Occidente en 146.50 metros con propiedad del señor Heriberto Quilindo. De propiedad del señor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES con CC. 10.539.370.

COMUNÍQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que tome nota del embargo y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo. LÍBRESE oficio.-

Una vez inscrito el embargo, se COMISIONARÁ al señor ALCALDE y/o SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN, a fin de que proceda a efectuar el secuestro del bien antes citado, para lo cual se deberá librar despacho con advertencia que deberá tener en cuenta lo reglado en la parte final del Inciso 3º del Artículo 39 y el artículo 596 Ibidem, autorizándolo para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad. Líbrese Despacho una vez se dé lo antes indicado.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo previsto por el artículo 630 del Estatuto Tributario. - Líbrese oficio. -

QUINTO: RECONOCER a la Doctora SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI abogada titulada en ejercicio, como apoderada de los demandantes YULY ALEJANDRA CAICEDO LEDEZMA, GLORIA SUSANA MUÑOZ y JORGE ANDRES OLIVOS MUÑOZ, en la forma y términos indicados en el poder que le fuere conferido y que se llegó a los autos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab52aab7ce62b132c99144ddfdbf74819cb2e7966ec14a8d38f058d96a0f1d0c**

Documento generado en 05/09/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>